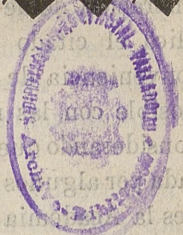
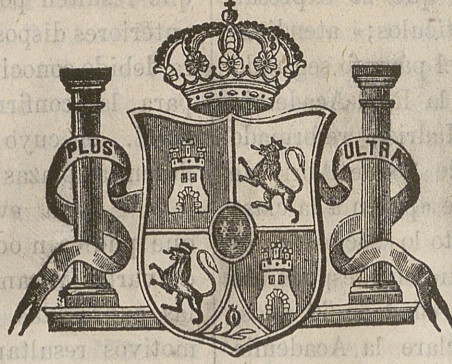


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.
Madrid 20 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1866.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Seccion de Construcciones civiles.

—Negociado 1.º

Entablada demanda ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Juan Tró y Ortolano, á nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden de 7 de Noviembre de 1864 por la cual se reintegró á Don Manuel Gibert en la posesion de varios terrenos de su propiedad, ocupados con motivo del ensanche de la poblacion, y remitida dicha demanda á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 26 de Mayo de 1865 por el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, á nombre del Ayuntamiento de Barcelona, en solicitud de que se revoque la Real orden de 7 de Noviembre de 1864 trasladada á la indicada Corporacion en 29 del mismo mes y año, por la que se reintegró á Don Manuel Gibert en la posesion de los terrenos que se le habian ocupado con motivo del ensanche de la pobla-

cion, interin no se cumpliera con todos los requisitos que la ley ordenaba, y tuviera lugar una indemnizacion prévia y cumplida. Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que el plano de ensanche de Barcelona fué aprobado por Real decreto de 31 de Mayo de 1860:

Que con este motivo D. Manuel Gibert manifestó al Ayuntamiento su deseo de utilizar la facultad de edificar en las afueras de la ciudad, en el solar que poseia, lindante con el camino de Ronda, contiguo al camino de Gracia, sujetándose á las ordenanzas municipales vigentes:

Que en comunicacion de 30 de Octubre el Gobernador remitió al interesado y para su conocimiento la demarcacion de las alineaciones, hecha por el Ingeniero delegado D. Ildefonso Cerdá, y le previno que teniendo en cuenta que las obras que intentaba levantar lindarian con vias de mayor anchura que la fijada á las calles ordinarias, le autorizaba tambien á fin de que hiciera en una zona central de 20 metros de explanacion que le correspondiera, segun se indicaba en el plano, aprovechándose, interin no fuera debidamente indemnizado, del resto del terreno, sin que por esto se entendiera que la linea de edificacion demarcada pudiera avanzar mas de lo que expresaba el plano general:

Que en virtud de esta comunicacion D. Manuel Gibert expresó que trataba de construir una casa, y pidió y obtuvo autorizacion del Ayuntamiento en 12 de Diciembre, con la condicion de seguir la linea marcada en el plano general, y de proceder á las obras del firme, aceras y alcantarillado de las calles simultáneamente con las de edificacion, quedando sujeto al cumplimiento de lo que se dispusiese sobre empedrado, y demas que se creyere conveniente practicar en las nuevas vias de comunicacion que daban frente al edificio objeto del permiso;

Que en 6 de Junio de 1863 el Gobernador decretó:

1.º Que el Ayuntamiento debía indemnizar el terreno de las calles trazadas en el ensanche, siempre que promoviera su apertura por razon de utilidad general, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle para reclamar la indemnizacion en la parte proporcional de los propietarios colindantes luego que trataran de utilizarse de la calle, construyendo en su terreno.

2.º Que no se debía indemnizacion al propietario de un terreno, que se solicitaba la apertura de una calle ordinaria de 20 metros, pidiendo permiso para edificar, sujetándose á la linea de la via.

3.º Que se debía indemnizacion por la diferencia de anchura en las calles ordinarias y extraordinarias.

Y 4.º Que el propietario, al solicitar la autorizacion á fin de edificar en una calle de ensanche, cedia para la via pública, no solo el terreno fronterizo á su edificio, sino todo el de su pertenencia que correspondia á la manzana en la linea de la construccion, sin perjuicio de la compensacion que le correspondiera con arreglo á las bases económicas que aprobase el Gobierno.

Que D. Manuel Gibert reclamó contra lo resuelto en las cuatro reglas trascritas, recayendo en su virtud la Real orden de 7 de Noviembre de 1864 en que fueron derogadas, estableciéndose en todos los casos la indemnizacion prévia: resolucion que impugna el Ayuntamiento por medio de la presente demanda, fundándose en que el Gobernador, al establecer los cuatro puntos referidos, no hizo mas que respetar las consecuencias del Real decreto de aprobacion y los compromisos lícitamente contraidos que sirvieron de base al pensamiento de ensanche.

Visto el Real decreto de 17 de Julio de 1836, y el reglamento para su eje-

cucion del 27 del mismo mes y año de 1853:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Vista la ley de 29 de Junio de 1864 en que se dictan las reglas que han de observarse para el ensanche de las poblaciones:

Considerando que las providencias del Gobernador de Barcelona, derogadas por Real orden de 7 de Noviembre de 1864, por su carácter y trascendencia de medidas generales no podian ser objeto de la via contenciosa, ni reclamables ante otra Autoridad que la superior gerárquica en el órden gubernativo; y que limitada la resolucion de estas á dejarlas sin efecto, y á recomendar la observancia de las leyes, no es procedente tampoco el recurso establecido para cuando se ofende un derecho privado ó se infringe un reglamento,

La Seccion opina que no es admisible la demanda del Ayuntamiento de Barcelona.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. le Real orden para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Barcelona y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 2.º

Atendiendo la Reina (q. D. g.) los justos razonamientos en que se funda la Academia de Medicina y Cirujia de Barcelona para pretender la reforma de algunos artículos del reglamento por que se rigen estos Cuerpos, á excepcion del de Madrid que tiene re-

glas especiales: atendiendo asimismo á que algunas de las antiguas prescripciones no se ajustan al régimen actual de Escuelas ni á la forma en que hoy se obtienen las cátedras de aquellas Facultades: atendiendo á los inconvenientes originados por consecuencia del cambio de fisonomía que necesariamente ha sufrido la Administración desde 1830 en que se publicó el citado reglamento, y á la conveniencia de armonizar este en lo posible con las necesidades actuales: considerando que la asistencia presentada por algunos Catedráticos, á quienes la Academia de Barcelona ha conceptuado como socios natos, en virtud del art. 19, cap. 2.º del citado reglamento, tiene cierta justificación fundada en las leyes y reglamentos que rigen para la obtención de estas plazas: considerando que la exclusión á que se condenan estos interesados renunciando voluntariamente un cargo que la Administración y la ciencia rodean de consideraciones honrosas, mas bien redundan en su perjuicio que en el de los Cuerpos que les llaman á su seno: atendiendo á que su falta de asistencia á las sesiones da lugar á que otros Sres. Académicos mas puntuales se encuentren sobrecargados en sus tareas, y roba á las consultas mayor ilustración con perjuicio del interés general; teniendo también presente que estos inasistentes privan á otros Profesores aptos y laboriosos del honroso título de Académico á que pudieran optar, ocupando las plazas que ellos no sirven: considerando que conviene tanto al buen servicio como al buen nombre de las Academias, contener en su seno un personal constante en la asistencia, y separar á los que no tomen parte en los trabajos de estas Corporaciones, como se hace con todo funcionario público que no desempeña su cometido; distinguiendo, sin embargo, á los que por circunstancias de edad, salud quebrantada ú ocupaciones justificadísimas no puedan concurrir á los trabajos, de aquellos que sin causa legítima abandonan el cumplimiento de los deberes que voluntariamente aceptaron; atendiendo á que los reglamentos de las Academias han previsto afortunadamente este caso, disponiendo en el art. 26 del cap. 2.º «que en el caso de que un socio no pudiese por enfermedad, por su avanzada edad ó por otro motivo poderoso é involuntario, continuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con las consideraciones y distinciones de que se habla en los párrafos segundo y cuarto del capítulo 3.º, si hubieren cumplido con aquellos á satisfacción de la Academia por espacio de 20 años,» y en el art. 22 del cap. 4.º, «que no siendo justo que disfruten de las gracias concedidas en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del capítulo 3.º, los Académicos que no asistan á las sesiones, sin que sea por enfermos ú ocupados en el servicio ó en objetos del Cuerpo, queden

privados de las distinciones, regalias y consideraciones que se expresan en los referidos artículos;» atendiendo asimismo á que el párrafo segundo del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, reformado por Real decreto de 28 de Abril de 1861 determina que «pasen á la clase de honorarios, tanto los socios de número que lo pidiesen después de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella, por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas, á causa de su avanzada edad; ó por algún otro motivo poderoso é involuntario:» considerando, finalmente, que sentada esta jurisprudencia fundada en razones justas y equitativas, es indispensable continuarla con energía, ha considerado conveniente S. M. dictar algunas reglas que, satisfaciendo el objeto de la Administración al sostener estos honrosos institutos, resuelvan su pretensión bajo las siguientes disposiciones generales:

1.º Las Academias de distrito, poniendo en ejecución lo prevenido en el art. 26 del cap. 2.º del antiguo reglamento por que se rigen, declararán jubilados en cada año al terminar el mes de Diciembre á los individuos que por su edad avanzada ó por otro motivo justificado, á juicio de las mismas, no pudieran acudir á las sesiones ni desempeñar los trabajos que les correspondan, si por espacio de 20 años hubiesen cumplido con ellas á satisfacción de las citadas Corporaciones.

2.º En armonía con lo ordenado en el art. 22 del cap. 4.º del citado reglamento se considerará dimisionarios del cargo de Académicos á todos los que sin hallarse en las condiciones de la anterior disposición y sin motivo legítimo, á juicio de la Academia, hubiesen dejado de asistir á la cuarta parte de sesiones que esta hubiese celebrado en cada año.

3.º La Real Academia de Medicina de esta corte, en observancia de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de su reglamento especial, decretado por S. M. en 28 de Abril de 1861, procederá igualmente á incluir en la clase de honorarios á todos los Académicos de número que por su avanzada edad ú otro motivo poderoso, legítimo y justificado, á juicio de la misma, no acudiesen á tomar parte en las tareas de su desempeño; declarando asimismo dimisionarios del cargo á los que no hallándose en las circunstancias expresadas hubiesen dejado de concurrir á la mitad de las juntas que en el año hubiese celebrado la Corporación.

4.º En el mes de Enero de cada año remitirán todas las Academias á este Ministerio, como se previene en el art. 18 de cap. 2.º del reglamento de 31 de Agosto de 1830, una nota debidamente autorizada de los socios numerarios que tengan existentes, con expresión de los cargos que en

ellas desempeñan, y de las vacantes que resulten por la aplicación de las anteriores disposiciones generales, para debido conocimiento del Gobierno y para la confirmación del cese por S. M., en cuyo Real nombre se confieren las plazas de Académicos.

5.º Para evitar las dificultades que pudieran ocurrir en la provisión de varias vacantes que por efecto de las expresadas disposiciones y otros motivos resultarían á la vez en estas Corporaciones, quedan autorizadas las mismas para suspender en todo tiempo su provisión en el número que estime conveniente, mientras á juicio de las mismas no pueda contarse con suficiente concurrencia de candidatos (que reúnan las condiciones especiales exigidas para el buen desempeño de estos cargos) entre quienes hacer una elección acertada.

6.º Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde luego, excepto en la parte que se refiere á los inasistentes sin causa legítima y justificada, la cual empezará á surtir sus efectos desde 1.º de Enero del año próximo venidero.

De orden de S. M. se publican estas reglas en la *Gaceta* para inteligencia de las Academias de Medicina y Cirugía y demás efectos consiguientes; encargando asimismo á los Gobernadores de las provincias que dispongan su inserción en los *Boletines oficiales* de las mismas.

Madrid 13 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

(*Gaceta del 20 de Agosto de 1866.*)

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

Refundidas en la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar por decreto de 1.º del actual las Direcciones de Gobierno y de Administración y Fomento del mismo, creadas por el de 30 de Junio de 1865; y debiendo considerarse suprimidas en vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula en virtud de la autorización concedida por el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley de 30 de Junio último la parte de crédito del capítulo 1.º, artículo 2.º de la Sección 9.ª del presupuesto vigente de que no se hubiere hecho uso, ascendente á 9.638 escudos 890 milésimas.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disminución del crédito votado por las mismas para el Ministerio de Ultramar.

Dado en Zaráuz á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He hecho presente á la Reina (q. D. g.) la conveniencia de apresurar, con arreglo á las leyes vigentes, la realización del capital inmueble de la Hacienda, suministrando de este modo al Tesoro público, además de los recursos con que aparecen dotados los presupuestos así ordinarios como extraordinarios del actual año económico, los medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamortización.

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, y refundidas en las de Hacienda pública, conviene para que no se resienta el servicio dar una intervención directa á los Gobernadores, y vigorizar la acción de la Administración central en cuanto se refiere á esta importante cuestión, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del País y en el porvenir del Tesoro, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan encargados los Gobernadores de las provincias:

1.º De vigilar especialmente por que se enajenen con arreglo á las leyes todas las propiedades que hoy administra el Estado, debiendo remitir mensualmente á esa Dirección general nota expresiva de las fincas desamortizables existentes en cada provincia al empezar el mes, de las vendidas en igual periodo y de las existentes para el siguiente. Las incautaciones de nuevas fincas, bien por efecto de la investigación, bien por las cesiones que se verifiquen con arreglo al convenio adicional, ó bien por otras causas, se figurarán en este mismo estado. Iguales datos facilitarán á la Dirección general respecto de los censos redimidos mensualmente en cada provincia.

2.º De activar la realización de los atrasos por rentas y censos, remitiendo mensualmente un balance expresivo de la situación de estos débitos.

3.º De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los plazos al contado por fincas adjudicadas y el de los pagarés no satisfechos á sus vencimientos; en la inteligencia de que no se admitirá excusa para justificar la demora en la realización de estos ingresos.

Y 4.º De exigir que los expedientes de excepciones reclamadas por los pueblos ó solicitadas con arreglo á la ley se instruyan y terminen dentro de un plazo brevísimo. Cuando se pida la suspensión de una venta ó la no adjudicación de un remate, se despachará el expediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó la adjudicación. Al propio

tiempo, y sin perjuicio de las demas atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden á esa Direccion general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los Administradores de Hacienda pública y Comisionados de Ventas multas hasta un máximo de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recaudacion, ó bien en la tramitacion de los expedientes. Los empleados de las Administraciones encargados del ramo de Propiedades contribuirán con el Administrador en proporcion de sus sueldos al pago de estas multas.

Y segundo. Para dar cuenta mensualmente á este Ministerio de los resultados que produce la desamortizacion, haciendo mencion especial de los Gobernadores y Administradores de provincias que se distingan en el cumplimiento de sus deberes á fin de concederles las recompensas á que se hayan acreedores.

Al comunicar á V. I. las órdenes da S. M. me anima la confianza de que contribuirá eficazmente dentro del círculo de sus atribuciones á que sean fiel y exactamente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 160.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Don Francisco Portillo y estrada, Jefe de la clase de primeros de las Secciones de Fomento destinado á la de esta provincia, ha tomado posesion de su empleo en el dia de la fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás á quien corresponda.

Valladolid 20 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 158.

Don Manuel Pascual Tejeiro, Escribano público por S. M. y del número de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha sustanciado pleito civil ordinario ó sea de tercería entablado por Felipa Rodriguez, mujer de Francisco Mendez, vecinos de Barcial, Manuel Miguel como marido de Micaela Rodriguez que lo son de Villavicencio, y Policarpo Rodriguez residente en la ciudad de Valladolid, en cuyo pleito sustanciado por todos sus tramites la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Villalon á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, El Sr. D. José Martín Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos civiles ordinarios, entre partes de la una Felipa Rodriguez, mujer de Francisco Mendez vecino de Barcial, Manuel Miguel como marido de Micaela Rodriguez, vecinos de Villavicencio, y Policarpo Rodriguez su procurador y curador *ad litem* de este D. Froilan Villalon, sobre que se les declarase con preferente derecho por via de tercería de Domingo de una casa, una panera, un huerto y tres viñas, de cabida de doce cuartas sitas en término de Barcial que fueron embargadas á Francisco Mendez para el pago de costas y gastos del juicio á que fué condenado en causa criminal, y dos mil setecientos setenta y seis reales por aportaciones matrimoniales de la Felipa Rodriguez en el que es parte el Procurador fiscal y los estrados del tribunal, recaudador de costas en rebeldia de Francisco Mendez.

Resultando, que á consecuencia de cierta causa criminal que se siguió contra Francisco Mendez, se le embargaron varios bienes para cubrir las responsabilidades de costas y gastos del Juicio que se le impusieron y á sus resultas, se interpuso tercería de dominio y prelación por la mujer de aquel y los demas consortes, que se cree con derecho á los expresados bienes, haciéndolo con el caracter de pobres por declaracion previa que se acordó.

Resultando, que la demanda se funda en que la casa, panera, huerto inmediato á esta y tres viñas que fueron embargados entre otros bienes y cuyos sitios, cabidas, y linderos respectivos se espresan en el primer hecho de la demanda pertenecen en pleno dominio por herencia de la madre y abuela respectiva Escolástica Casado á los demandantes y por aportaciones matrimoniales de la Felipa Rodriguez al casarse con Francisco Mendez, por importe de dos mil setecientos setenta y seis reales tiene preferencia de pago con relacion á los bienes embargados é interesados en las costas y gastos por que se embargaron, según la capitulacion y aportaciones que constan en el documento que presento con la demanda folio primero y segundo, cuentas de division y adjudicacion, y escrituras que despues se trageron á los autos y obran á los folios sesenta y ocho al setenta y seis; noventa y cinco al ciento uno inclusive.

Resultando, que contestada la demanda con el Promotor y seguido el juicio civil ordinario hasta dar sentencia definitiva, de que se apeló, y por la superioridad se acuerdo reponer los autos del estado de contestacion por defectos advertidos, y que se enumeran en la certificacion del folio ciento quince al ciento diez y nueve.

Resultando, que devuelto los autos y tramitados en forma no comparció el ejecutado Francisco Mendez, por lo que se han entendido los autos con los estrados del juzgado en su rebeldia, y contestando el promotor y recaudador de costas escepcionaron respectivamente pero de conformidad que no eran bastante los documentos presentados para justificar el dominio de los bienes que espresa la demanda; ni tampoco sobre la pertenencia reclamada y que mientras no se justifique legalmente esos derechos, lo cual toca á los demandantes no puede deferirse á sus pretensiones.

Resultando, que seguidos los autos por los trámites ordinarios y practicadas las pruebas que se propusieron se alaga de ellas quedando con elusos para sentencia en primero de Abril y que habiéndose dictado aviso para mejor proveer en diez del mismo quedó en suspenso aquel término, hasta que traídos los documentos pedidos en veintiocho de Junio, se acordó traer los autos á la vista en primero del actual.

Vistos.

Considerando, que por el documento folio primero se demuestra que en Enero de mil ochocientos treinta y uno según su fecha y sello del papel que tiene, se prometieron por Francisco Mendez á Felipa Rodriguez por capitulaciones matrimoniales y por razon de la doble edad de aquel, ocho cientos reales, y ciento sesenta rs. por via de vistas ó galas.

Considerando, que contraido este matrimonio dió el padre á su hija para llevar á la sociedad conyugal los bienes que por importe de mil ocho cientos treinta y seis rs. se espresan en la relacion que acontinua de la estipulacion matrimonial referida, cuya relacion firmada por dicho padre, aparece aceptada por el yerno Francisco Mendez, dándose por entregado bajo su firma.

Considerando, que en las cuentas que como descripcion de bienes de Angel Rodriguez practicaron los contadores Luis Garcia y Gaspar Rodriguez en mil ochocientos treinta y cuatro de los bienes que dejaron á su defuncion Escolástica Casado muger de aquel y madre de los terceros ópositores, se halla comprendida una casa folio setenta y uno, por valor de dos mil quinientos cincuenta reales con la misma situacion y linderos que se espresan en la diligencia de embargo folio ciento ocho, y adjudicada á los herederos por quintas partes, ó valor de quinientos cincuenta reales á cada uno.

Considerando que reconocidas las fincas de los que suscriben la capitulacion matrimonial la de Angel Rodriguez en la aportacion subsiguiente, y Contadores que practicaron las cuentas de inventario, division y adjudicacion por muerte de la muger de Angel Rodriguez, por dos testigos conformes, siendo uno de ellos de los que firmaron el documento folio pri-

mero, y dando razon de las demas personas que con él le inscribieron, y otro de varias de ellas se acredita suficientemente la certeza de los hechos que dichos documentos contienen:

Considerando que por dichos dos primeros testigos, se dá razon de conocer las fincas comprendidas en el embargo y que las vieron poseer al Angel Rodriguez, no pueden decir si serán las mismas á que se refieren las escrituras folio noventa y siete, al folio uno, por que no las tenían á la vista:

Considerando que el marido en el presente caso, es un deudor y como tal ha reconocido las cosas que aceptó al casarse con su muger, y que reconocidas sin que nada en contrario se haya probado de no ser ciertos los hechos antes referidos, es indudable el mejor derecho de la muger de los bienes embargados, por el valor de dos mil setecientos noventa y seis reales y por razon de dominio á la casa que le fué adjudicada por quintas partes como á los demas herederos, y con su misma situacion y linderos consta en el embargo:

Considerando que respecto de los demas bienes adjudicados en la hijuela de la madre no consta la aportacion al matrimonio ni declaracion de entrega por el marido:

Considerando que en cuanto á los demas bienes cuyo dominio se reclama, no se han identificado en términos de que sean los mismos que se han embargado, como de la pertenencia del Francisco Mendez:

Vista la Ley diez, título catorce, Partida tercera, los artículos noventa y uno y dos siguientes en orden por analogía de pruebas, y trescientos cuarenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo:

Debia declarar y declaro de mejor derecho á Felipa Rodriguez con relacion á los bienes embargados, por exacion de costas de causa criminal á su marido Francisco Mendez, entendiéndose la preferencia de pago á aquella, por valor de dos mil setecientos noventa y seis reales, y que tambien se deje á su disposicion como al de los demás herederos de su difunta madre, consortes en estos autos de tercería por razon del dominio reclamado, la casa de la calle del Rapino; al efecto álcese el embargo de este previo, y hecho cargo de la cantidad antes declarada con los que sean suficientes en dicho embargo, queden los restantes para el saldo de costas pendiente, y que dió motivo á dicha tercería siempre que cause ejecutoria esta Sentencia, y tan pronto como así sucediese, sin perjuicio de que se cumpla por rebeldia del Mendez lo dispuesto en el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Así por esta Sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, y que pagarán los terceros opositores las de su Ins-

tancia por mitad las comunes como corresponda, según su clase, y las restantes de oficio; lo declaro, mando y firmo.—José Martín Rodríguez.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. José Martín Rodríguez, Juez de primera Instancia de esta Villa y su Partido, estando haciendo Audiencia pública hoy ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Esteban Opacio y Santos Rodríguez, de esta vecindad por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Manuel Pascual Tegeiro.

Lo relacionado vá cierto y verdadero, y lo inserto literalmente conviene con sus respectivos originales obrantes en el pleito de que vá hecho mérito á que me remito yo dicho Escribano, y en fé de ello, y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Villalon, Agosto diez y seis de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Pascual Tegeiro.

Núm. 163.

Don Antonio Gomez y Lopez, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la Villa de Allariz, en la Provincia de Orense.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un Castellano, que viniendo de Orense con un Carromato y cinco caballerías mayores de color negro, se hospedó en la casa Meson de José Fernandez Gayoso de esta Villa el día doce del último Julio, por la noche, y marchó al siguiente trece de madrugada con direccion á Castilla; y según declaracion de dicho Mesonero, su estatura mayor de cinco pies, como de cuarenta años de edad, y su traje al estilo de los de Valladolid, poblado de barba, sin que se sepa su nombre, apellido ni otras señas mas que las espesadas, y contra quien se está procediendo criminalmente por haber hurtado en compañía de una hija del mencionado Mesonero, unas flores á Maria Antonia de Castro de esta poblacion la noche del referido día 12 de Julio próximo pasado, á fin de que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan, apereciéndole, que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Así mismo se exhorta á las Autoridades Civiles y Militares, y demas dependientes, procuren su captura, remitiéndole á este dicho Juzgado con la debida seguridad.

Dado en la Villa de Allariz á 17 de Agosto de 1866.—Antonio Gomez.—Por su mandado.—Benito Rodríguez Garcia.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE VALLADOLID.

Á solicitud nombrada del Síndico de la quiebra necesaria de A. de Zarraoa y Compañía y en virtud de providencia del Sr. Juez Comisario de la misma, se ha acordado continúe la subasta pública de todos los géneros de ferreteria clavazon y demas que anteriormente se han anunciado y formaban el comercio que en esta capital tenian establecido los indicados A. de Zarraoa y Compañía, haciéndose una tercera parte de baja de su valor.

La venta dará principio el día veinticinco del actual y seguirá en los demas dias útiles que sean necesarios desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde, en la casa almacén, calle de la Victoria, número 7; no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio de coste en los indicados géneros.

Dado en Valladolid á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—P. O. del Sr. Juez Comisario, Juan Lefort.

Núm. 162.

Secretaria general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas se hace saber:

Que desde el día 15 de Setiembre próximo al 30 del mismo mes, ámbos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaria de mi cargo las matriculas de dicha enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas.

Para ser inscritos en la matrícula de Practicantes, se requiere:

- 1.º Haber cumplido diez y seis años de edad.
- 2.º Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprenden la primera enseñanza elemental completa. Este exámen habrá de verificarse en la escuela Normal de maestros ante los Profesores y el Regente de la escuela práctica.

Para ser admitido á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

- 1.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir sus estudios, y unas y otros justificarán buena vida y costumbres, por certificación de sus respectivos Párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen que se hará en la escuela Normal de maestras componiendo el Tribunal la Directora, la Regente, y uno de los Profesores auxiliares.

Todos estos requisitos que se exige

para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de encargado en la Secretaria general de esta Universidad los documentos que justifiquen todos los requisitos antes enunciados, y además una papelita en que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matrícula por cada semestre son dos escudos que se satisfarán en papel de matriculas que se espense en los Estancos.

Se ha designado por el Sr. Rector de esta Universidad para dar las referidas enseñanzas de Practicantes y Matronas para los primeros el Hospital Militar de esta Ciudad y para las segundas la casa de Maternidad de la misma por reunirse en dichos establecimientos las circunstancias y condiciones que se exigen en dicho Reglamento.

Lo que se publica en los *Boletines Oficiales* de las Provincias de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Valladolid 20 de Agosto de 1866.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

QUINTA SECCION.

Núm. 169.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Por renuncia del que la obtenia, también se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular, del segundo distrito de esta villa, dotada como la del otro distrito que se va á proveer según el anuncio de 2 de Julio último con 800 escudos al año, pagados por mensualidades vencidas de los fondos municipales para la asistencia gratuita de cuatrocientas familias pobres.

El agraciado puede celebrar contratos particulares con las clases acomodadas de toda la poblacion.

Las solicitudes, acompañadas de los justificantes de méritos y servicios de los pretendientes se dirigirán al Señor Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias y en el mismo término manifestarán los profesores que hayan pretendido la del otro distrito, si desean solicitar la del segundo que ahora se anuncia vacante.

Nava del Rey á 20 de Agosto de 1866.—El Presidente, Felipe Cruzado.—Gumersindo Burgos, Secretario.

VENTA.

En subasta pública y extrajudicial se venderán el 6 de Setiembre próximo á las doce del día, dos casas situa-

das en la ciudad de Palencia, y un terreno con parte de edificación, situado en la calle de Alfareros de Valladolid, recibiendo en pago oro ó plata, billetes de este Banco ú obligaciones del Crédito Castellano, según las condiciones que están de manifiesto en la Escribanía de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, en el escritorio de D. José María de Izueta y Compañía, y en el domicilio de D. Pedro Puerta Miguel, de Palencia.

La subasta se verificará en el despacho del referido Sr. Llanos.

(3.—1.)

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patent s.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que foma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Guaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pósitos.

Estados de Matrimonio.

Cargarèmes de Fondos Municipales.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Lista de Talla para la Quintas.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Estados Sanitarios.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.